



SÍNTESIS SUP-JDC-1317/2021

Actor: Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Tema: Improcedencia por preclusión del derecho de acción

Hechos

- 1. Proceso electoral en Tamaulipas 2020-2021:** Inició 13 de septiembre de 2020, y **concluyó** para *diputaciones* el 30 de septiembre de 2021, y para *regidurías* el 1 de octubre de 2021.
- 2. Reforma a la Constitución Local.** El 26 de octubre de 2020, el Congreso local emitió el **Decreto** para que el Tribunal local se conformara con 3 Magistrados, a partir del 2 de octubre de 2021. Se publicó en el Periódico Oficial local, el 27 de octubre de 2020.
- 3. Convocatoria para magistraturas electorales.** 27 de octubre de 2020. El Senado convocó para designar, entre otras, 2 magistraturas en Tamaulipas. Se publicó del 28 al 30 de octubre de 2020 en la Gaceta el Senado.
- 4. Acciones de inconstitucionalidad (AI).** El 18, 23 y 24 de noviembre de 2020, el PT, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto [AI 294/2020, 298/2020 y 301/2020, actualmente en substanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN-].
- 5. Nombramiento de magistrado local.** El 10 de diciembre de 2020, se designó al actor magistrado electoral por 7 años.
- 6. Consulta al Congreso local.** El 22 de septiembre de 2021, la presidenta del Tribunal consultó al Congreso el estatus del **Decreto** y del nombramiento de los magistrados electorales de Tamaulipas realizado en diciembre de 2020.
- 7. Oficio del presidente de la diputación permanente del Congreso local.** El 30 de septiembre, dio respuesta en el sentido de que las magistraturas electorales nombradas en 2020 debían atenerse a la temporalidad del Decreto, es decir, concluían el 1 de octubre de 2021.
- 8. Notificación de la magistrada presidente del tribunal local.** 1 de octubre, notificó al actor la respuesta a la consulta que hizo al Congreso local.
- 9. JDC.** El 4 de octubre, el actor impugnó el Decreto y los oficios mediante demanda que presentó en el Tribunal electoral

Improcedencia

El juicio de ciudadanía es **improcedente**, porque **precluyó el derecho de acción** del actor, pues ya había presentado la misma demanda, por tanto el asunto **debe desecharse** de plano la demanda.

Consideraciones

El actor agotó su derecho de impugnar, con la primera demanda de juicio de ciudadanía contra de las mismas autoridades y por los mismos actos:

Primera demanda: la promovió ante el Congreso de Tamaulipas, el 4 de octubre de 2021, a las 17:55 horas. Ante Sala Superior se registró cuando ingresó como SUP-JDC-1331/2021, y

Segunda demanda: la presentó ante el Tribunal local, el mismo 4 de octubre de 2021, a las 18:50 horas. Ante Sala Superior se registró cuando ingresó como SUP-JDC-1317/2021.

Entonces, con la primera demanda extinguió el derecho de impugnación¹.

Conclusión: Es improcedente el juicio de ciudadanía porque el actor agotó su derecho de impugnación con la primera demanda de juicio de ciudadanía que promovió contra las mismas autoridades por los mismos actos, por lo que debe desecharse de plano la demanda del presente

1. Jurisprudencia 33/2015: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1317/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que determina desechar el juicio de ciudadanía promovido por Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, porque precluyó su derecho de acción.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Edgar Iván Arroyo Villarreal, en su calidad de magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
Decreto:	Decreto LXIV-201, del Congreso de Tamaulipas, por el que reformó el artículo 20 de la Constitución local, para que el Tribunal Electoral local, al día siguiente de concluido el proceso electoral local, quedara integrado con tres magistraturas.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Tamaulipas. Inició el trece de septiembre de dos mil veinte. Concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno para la elección de diputaciones, y el uno octubre siguiente para la de integrantes de los ayuntamientos.

2. Reforma a la Constitución local. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Congreso de Tamaulipas emitió el Decreto por el que modificó la Constitución local², para que el Tribunal electoral de tal entidad, una vez

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

² En el Dictamen de la reforma al artículo 20.V párrafo tercero, de la Constitución de Tamaulipas, se dijo que por austeridad presupuestal, para hacer frente a la pandemia y tutelar el derecho a la salud, la integración del Tribunal electoral de Tamaulipas cambiaba cinco a tres magistraturas.

concluido el proceso electoral en curso, se integrara con tres magistraturas y ya no con cinco.

En el artículo transitorio primero se precisó que el Decreto entraba en vigor al día siguiente de que terminara el proceso electoral 2020-2021.

En el segundo párrafo del artículo transitorio segundo, se indicó que si el Senado nombraba nuevas magistraturas por las que culminaban su periodo en noviembre de dos mil veinte, su temporalidad sería hasta terminar el proceso electoral 2020-2021.

Se ordenó que la reforma se comunicara al Senado de la República.

3. Convocatoria del Senado. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Senado convocó para designar, entre otras, dos magistraturas electorales de Tamaulipas. La convocatoria se publicó en la Gaceta del Senado del veintiocho al treinta de octubre de dos mil veinte.

4. Acciones de Inconstitucionalidad. El dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los partidos del Trabajo, Fuerza por México y Morena impugnaron el Decreto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los asuntos se registraron como acciones de inconstitucionalidad 294/2020, 298/2020 y 301/2020, respectivamente, y actualmente están en substanciación³.

5. Nombramiento de magistrados electorales. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado designó al actor como magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por un periodo de siete años.

6. Oficio de consulta de la presidenta del Tribunal local. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno⁴, la magistrada presidenta consultó al Congreso local, el estatus del Decreto y de los magistrados nombrados en dos mil veinte, para efectos jurídicos y administrativos del tribunal.

7. Oficio de respuesta del presidente de la diputación permanente. El

³ Los expedientes se turnaron a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a cuya solicitud, esta Sala Superior emitió las opiniones SUP-OP-39/2020 (Acción de Inconstitucionalidad 294/2020) y la SUP-OP-1/2021 (Acción de Inconstitucionalidad 298/2020).

⁴ En adelante las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.



treinta de septiembre, en respuesta, se indicó que al no mediar invalidación o derogación, la magistratura concluía su periodo acorde al Decreto.

8. Oficios de la magistrada presidenta dirigidos a los actores. El uno de octubre, la magistrada notificó al promovente tal respuesta.

9. Juicio de ciudadanía. El cuatro de octubre, Edgar Iván Arroyo Villarreal, como magistrado del Tribunal local promovió el juicio.

10. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1317/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios por tratarse de un ciudadano que, en su calidad de magistrado electoral, impugna actos del Congreso de Tamaulipas, del presidente de la diputación permanente de tal órgano y de la magistrada presidenta del Tribunal electoral local.

Lo anterior, porque considera que tales actos son contrarios a la Constitución y a la Ley Electoral y vulneran su derecho de permanencia y ejercicio en el cargo, al reducir el periodo de su nombramiento⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ por el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; pero, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Ello justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f) y 83.1.a), de la Ley de Medios; y jurisprudencia 3/2009: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Las jurisprudencias del Tribunal Electoral que se citan pueden consultarse en: www.te.gob.mx

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

IV. IMPROCEDENCIA

Debe **desecharse** de plano la demanda del juicio de ciudadanía al actualizarse la **preclusión** de la acción.

Ello, porque los actos que el promovente impugna de la magistrada presidente y del presidente de la diputación permanente de Tamaulipas, así como la solicitud de inaplicación de dos artículos transitorios del Decreto, los impugnó también a través de la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1331/2021, así que ya **agotó su derecho para controvertir tal acto**.

1. Marco jurídico

En la Ley de Medios, entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de las impugnaciones, cuando se controvierte un acto que también ya fue combatido en una demanda previamente presentada⁷.

A partir de las disposiciones procesales que contiene tal Ley de Medios, y que regulan la presentación y la sustanciación de las impugnaciones, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción, así que una segunda demanda promovida por el mismo actor contra actos impugnados en la primera resulta improcedente.

2. Caso concreto

a. ¿Qué expone el actor? Que la magistrada presidente del Tribunal local carece de facultad para consultar el estatus del Decreto y de su magistratura electoral y que, a su vez, el presidente de la diputación permanente del Congreso de Tamaulipas tampoco tiene atribuciones para establecer la duración del cargo por el que fue nombrado por el Senado.

⁷ Artículo 9, apartado 3.



Además, solicita que se inapliquen al caso, los artículos transitorios primero y segundo del Decreto, por considerar que restringen su derecho de ejercer el cargo y vulnerar diversas garantías judiciales como la inamovilidad.

b. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Con la primera demanda de juicio de ciudadanía que el actor presentó en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, precluyó su derecho de acción.

En efecto, el actor presentó dos demandas de juicio de ciudadanía:

- La primera ante el Congreso de Tamaulipas, el cuatro de octubre a las diecisiete cincuenta y cinco horas y quedó registrada ante esta Sala Superior como SUP-JDC-1331/2021, y
- La segunda ante el Tribunal electoral local, el mismo cuatro de octubre a las dieciocho cincuenta horas y quedó registrada ante esta Sala Superior como SUP-JDC-1317/2021.

Entonces, con la primera demanda extinguió el derecho de impugnación, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción⁸.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda del presente juicio de ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

⁸ Acorde a los artículos 9, 17 y 18, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 33/2015: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.